

berá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Valencia.

5. Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7. Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8. Si por fuerza de circunstancias se alterasen las condiciones estipuladas se irroguen perjuicios á la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Valencia.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principia el servicio, cuyo día se fijará al concluir la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultase de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará al abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 45 días siguientes al que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subsanar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia de Valencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 30 del mes actual, á las once y en el local que señale la Autoridad local.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 600 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto de remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada para que lo haga. El pliego se sellará con un sello de cera que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Aguilar de Campoo á Cervera del rio Pisuegra y vice versa por el precio de . . . reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M. . . . Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas adicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosa dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señala.

Madrid 8 de Junio de 1864.—El Director general de Correos, Máximo de la Escosura.

Ayuntamiento Constitucional de Madrid.

En el *Diario oficial de Avisos* de 17 de Diciembre de 1862, núm. 907, se expresó que las obligaciones del Empréstito municipal que se amortizarán en el sorteo que debía celebrarse en el día 27, no devengarán interés alguno desde el día 1.º de Enero de 1863; y en el núm. 420 del mismo periódico, fecha 30 del propio mes, se daba conocimiento de los números de las obligaciones, se señaló como agradecida entre otras la serie núm. 276, que comprendía las cinco obligaciones distinguidas con los números 1.376 á 1.380, de las cuales esta última se halla ya cancelada.

Habiendo padecido extravío los cupones núm. 3, respectivamente al semestre de 30 de Junio de 1863, y correspondientes á las cuatro restantes números 1.376 á 1.379, acordado el Excmo. Ayuntamiento que, no obstante esta falta, se reembolso el capital de 4.000 rs., y se anuncie de nuevo al público que dichos cupones núm. 3, relativos á las cuatro obligaciones ya citadas, quedan nulos y de ningún valor, mediante al compromiso que ha contraído su portador el Sr. D. José Cahen, á presentarlos en el caso de que por virtud de sus nuevas gestiones puedan ser habidos.

Madrid 13 de Junio de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Consejo de Administración del Canal de Isabel II.

A virtud de lo dispuesto en Real orden de 8 del actual, se subastará nuevamente en el día 15 del mes de Julio próximo, á las dos de su tarde en pliegos cerrados, en el local que el Consejo celebra sus sesiones, calle del Clavel, núm. 43, cuarto segundo de la derecha, ante una comisión del mismo Consejo, y con asistencia del Director facultativo y del Ingeniero encargado de la distribución interior, la fundición y transporte al pie de obra de la tubería de hierro de varios diámetros, y de las piezas para la referida distribución que marcan los presupuestos, relaciones y planos que con los pliegos de condiciones aprobados por Real orden de 30 de Julio de 1860, y la adición de que serán libres de derechos á su importación en el reino las primeras materias necesarias para la fabricación de la tubería y piezas que se subastan en el caso de ser fundidas en España, al tenor de lo dispuesto en Real orden de 2 de Febrero de 1862, se hallarán de manifiesto en las Oficinas de dicho Consejo, establecidas en el referido local, para cuantas personas gusten examinarlos, todos los días no feriados que median hasta el día de la subasta, desde las once de la mañana á las tres de la tarde, observándose para el remate las prevenciones siguientes:

1.º Se dará principio á la hora señalada por la lectura de este anuncio y del pliego de condiciones á que se ha de sujetar el contratista, y terminada que sea, podrán los concurrentes manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones que estimen necesarias.

2.º Todas las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente en pliegos cerrados, y una vez terminado este acto, por declaración del mismo Sr. Presidente, no se interrumpirá la subasta ni se admitirán nuevos pliegos con proposiciones.

3.º Acto continuo se abrirán por el Sr. Presidente los pliegos cerrados, todos los que se leerán sucesivamente, desechándose en el acto los que no vayan acompañados de la garantía de que habla la condición siguiente; los que no estén redactados en la forma y términos del modelo insertado al fin del anuncio, y los que excedan del importe de 821.63 rs. 79 cént. á que asciende el presupuesto de la tubería y piezas que se subastan.

4.º Todas las proposiciones deberán ir acompañadas de una carta de pago en que acrediten sus autores haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 41.000 rs. vn. en metálico, en acciones de las entidades por el Ministerio de Fomento, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que se señalen las disposiciones vigentes, ó al de su cotización en la Bolsa para aquellos que no lo tengan señalado.

5.º Inmediatamente después de terminada la lectura de todos los pliegos cerrados, se declarará por el Sr. Presidente la proposición que resulte ser más ventajosa, y se extenderá acta formal de todo autorizado por el Secretario.

6.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitación entre sus autores por espacio de 40 minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apreciándolo antes por tres veces.

7.º Para prevenir las dudas que podrían ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores en el caso de hallarse dos ó más proposiciones iguales, ántes de abrirse los pliegos cerrados que se presentan se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantas sean los proponentes, y la que saque cada uno de estos por sí mismo, determinará su lugar respectivo para el caso de la licitación abierta, entendiéndose que el que tuviere el número más bajo será el preferido, interin no se mejore su proposición.

8.º No tendrá validez ni efecto el remate hasta tanto que haya recaído la aprobación de S. M., en cuyo caso se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura.

9.º Los licitadores que hubieren tomado parte en la subasta retirarán la garantía presentada luego que se haya terminado el acto, quedando retenida hasta el otorgamiento de la escritura de la del autor de la proposición declarada más ventajosa.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos correspondientes.

Madrid 13 de Junio de 1864.—El Presidente, Marqués del Socorro.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano.

Modelo que se cita.

D. . . . , vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Junio de 1864 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la fundición y transporte al pie de obra de la tubería de hierro y piezas que marca el presupuesto á que se refiere dicho anuncio para la distribución de las aguas del Canal en el interior de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo dicha fundición y transporte, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . (letra) rs. vn. (Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Guipúzcoa.

Se halla vacante la Secretaría de la villa de Zarauz, dotada con 3.000 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á dicho Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA del Gobierno.

Serán preferidos los que cumplan con las condiciones exigidas por la Real orden de 19 de Octubre de 1853, y los que posean el idioma vascongado.

San Sebastián 25 de Mayo de 1864.—Miguel María de Artzanos. 9700-1

Gobierno de la provincia de Castellón.

La Secretaría del Ayuntamiento de Castellón de la Plana, dotada con 8.000 rs. anuales, se halla vacante por dimisión del que la ostentaba.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus instancias competetemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad, dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde el que se publique el presente anuncio en la GACETA de Madrid y *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurrirán las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellón 11 de Junio de 1864.—Eduardo de Capelásegui. 9709-3

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Capsanes, dotada con el sueldo de 2.500 rs.

Los aspirantes, que deben tener la cualidad de ser mayores de 25 años, dirigirán sus solicitudes, competetemente documentadas, al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique por tercera vez este anuncio en la GACETA de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Tarragona 21 de Mayo de 1864.—E. Donoso Cortés. 9715-3

Alcalde constitucional de Villacañas.

Por renuncia del que la obtiene se halla vacante la plaza de Médico titular de Villacañas, dotada con 3.000 reales, pagados por trimestres del presupuesto municipal por la asistencia á 300 vecinos pobres. La población es de 1.373 vecinos y 5.235 almas: en ella hay estación de la línea férrea del Mediterráneo: consta dos leguas de Lillo, capital del partido, y once de Toledo, capital de provincia. La asistencia á los 1.073 vecinos restantes no pobres, queda al cargo abierto para los profesores que tengan a bien domiciliarse en ella y para el que sea elegido titular de Beneficencia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas

al Sr. Alcalde dentro del término de 15 días, contados desde el día en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villacañas 12 de Junio de 1864.—El Alcalde, Agustín Cobos. 9713

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia de distrito del Congreso de esta capital, referendado por el Escribano de número D. Francisco Morillo y León, y dictada á solicitud de los testamentos y herederos de D. Julian Galego, se saca á pública subasta un censo reservativo de 77.107 rs. de capital ínstaba al 3 por 100 s. h. s. b. r. 44.143 pié cuadrados de un terreno, sito en las afueras de la puerta de Atocha, que linda por Poniente con el paso de las Delicias; por Mediosía con tierra que obra Juan Zarzinas, y por Levante y Norte con posesiones de D. Juan Biazquez Prieto, y un capital de 14.500 reales dado á préstamo al 6 por 100 hasta el día 3 de Marzo de 1864, bajo la hipoteca de una casa, sito en el Real Sitio de Aranjuez, extramuros del pueblo cogido, estando señalado para el remate el día 27 del actual, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz, en cuyo acto se admitirán posturas bajo el tipo de 40.000 rs. á ámbos capitales.

Madrid 6 de Junio de 1864.—El Escribano actuario, Francisco Morillo y León. 9724

D. Nemesio Longuá, Juez de primera instancia de Villanueva y Geltrú y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que por cualquier concepto se crean con derecho á los bienes y herencia de D. Juan Samá y Martí, vecino que fué de esta villa, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlos en el término de 30 días, contados desde el día de la publicación de este edicto; pues así lo tengo acordado con auto de 1.º del actual en méritos del juicio abintestado del referido D. Juan Samá y Martí.

Dado en Villanueva y Geltrú á 3 de Junio de 1864.—Nemesio Longuá.—Por mandado de S. S., Juan Eguí y Carci, Escribano. 9748

D. Nemesio Longuá, Juez de primera instancia del Juzgado de Villanueva y Geltrú y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes y herencia de Doña María del Remedio Grau y Fontalpas, para que comparezcan á deducirlos en forma en este Juzgado dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto; pues así lo tengo mandado en los autos de abintestado promovidos á instancia de las hermanas Doña Gertrudis y Doña Juquia Petit y Fontanals.

Dado en Villanueva y Geltrú á 6 de Junio de 1864.—Nemesio Longuá.—Por mandado de S. S., Juan Torrealba, Escribano. 9749

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en los autos de testamento á los bienes relictos por el fallecimiento de Doña María de los Dolores Martínez y Vega, que fué de esta ciudad, cuyo cuantit correspondió una casa, sita en la calle de los Moros de esta ciudad, número 44 antiguo, 40 moderno, linda por su derecha con la núm. 42 en la plazuela de la misma calle de los Moros y con la núm. 43 de los Leones, y por su izquierda y espalda con la núm. 43 de D. Mariano Muñoz Casas deza, que fué yéndida en pública subasta á Doña Elena Secades Fernández y Espina, mujer de D. Francisco Prunedo, se ha presentado escrito por el Comisario partidor D. Angel de Torres y Gomez, manifestando que para cancelar la afectión hipotecaria de 19.666 rs. ínstaba por dicha señora sobre aquella finca en favor de su hija Doña María de los Dolores Cáceres y Martínez, puesto que en realidad estaba pagada, se hacia preciso que con arreglo á las prescripciones del artículo 381 de la vigente ley hipotecaria se citasen por medio de edictos y término de 60 días, á contar desde la fecha de su inserción en la GACETA del Gobierno, á los herederos de la señora acreedora para que deduzcan la acción que les asista para oponerse á dicha cancelación; bajo apercibimiento que si no se opusiere en el término de 60 días, se halla consignada en la Caja de Depósitos su cursal de esta ciudad, á los herederos de Doña María de los Dolores Martínez y Vega por considerársele satisfecho este crédito.

Dado en Córdoba á 6 de Junio de 1864.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., Angel Osuna García. 9720

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Spaña y Rico, Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez togado de primera instancia del distrito de la Liria de esta capital, de 3 del corriente mes, se llama á las personas que se crean con derecho á los bienes relictos por la defunción abintestado de D. Francisco Sanchez Arribas, ocurrida en esta capital el día 41 de Junio del año pasado de 1863, para que si tienen igual derecho ó preferente al de su viuda Doña Eugenia Matagorda y los cinco hijos de esta, Doña Sofía, Doña Rosa, Doña Juana, Doña Luisa y Doña Catala, habidos en su matrimonio con el Sr. D. Francisco Sanchez, y cuyos dos hijos en circunstancias acreditadas con los oportunos documentos presentados, comparezcan á deducirlos en este Juzgado dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha de la inserción de este edicto; todo en conformidad á lo ordenado en dicha providencia; apercibidos que trascurrido dicho plazo sin haberlos verificados, les parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 10 de Mayo de 1864.—Por mi compañero Abad, Fernán de Arana. 9540

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 13 de Junio de 1864.

Se abrió á las dos y cuarenta minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasaron á la comisión de exámen de calidades los documentos presentados por el Sr. Marqués de las Torres de la Pressa, con objeto de acreditar su aptitud legal para ser Senador por derecho propio.

El Senado quedó enterado de que las secciones, en su reunión de este día, habían nombrado para la comisión encargada de informar sobre el proyecto de ley declarando libres de derechos las cruces concedidas por servicios prestados en la isla de Santo Domingo, á los señores Marqués de Sierra-Bullones, D. Martín Ariarte, Conde de Torre-Marín, D. Francisco Lersundi, D. Antonio González, Duque de San Carlos y Conde de la Peña del Moro.

Fueron aprobados sin debate alguno los dictámenes de la comisión de peticiones que habían quedado sobre la mesa en la sesión anterior, relativos á las exposiciones en que se pide la desaprobación del proyecto de ley sobre fundación de un Banco de crédito territorial.

Tambien fué aprobado sin debate alguno otro dictamen de la comisión de peticiones, que quedó sobre la mesa en la sesión última, relativo á la exposición suscrita por varios vecinos de Castellón, y presentada por el Sr. Conde de Villafranca de Gaitán.

Quedó sobre la mesa, para discutirse en la próxima sesión, el siguiente dictamen relativo á la exposición de varios propietarios y comerciantes vecinos de Ferral: «La comisión de peticiones es de dictamen que la anterior exposición se tenga presente para el uso oportuno, y que en su consecuencia pase á la especial sobre establecimiento de Banco territorial.

El Senado, sin embargo, resolvió lo más acertado. Palacio del mismo 13 de Junio de 1864.—Concha.—Sevilla.—Huét.—San Saturnino.

Pasaron á la comisión de peticiones diferentes solicitudes con la pretensión de que se desapruebe el proyecto de ley relativo á la fundación de un Banco de crédito territorial, las cuales dirigían al Senado varias Corporaciones y particulares, á saber:

D. Felipe Nicolau y otros en nombre de todos los fundadores del Banco catalán de Crédito territorial.

Varios propietarios y comerciantes de Fuente la Higueria.

Varios propietarios vecinos de Santiago de Galicia.

Y D. Felipe Nicolás, Presidente del Consejo de administración de la sociedad anónima *El Ensanche y mejora de Barcelona*, en nombre de dicha Sociedad.

Se recibió con agrado y se acordó que pasara á la Biblioteca un ejemplar del nuevo libro de homeopatía titulado *La Salud*, ejemplar que remita el Sr. D. Cesáreo de Somolinos.

Quedó sobre la mesa para discutirse en la próxima sesión el siguiente dictamen: «La comisión de exámen de calidades ha examinado con la debida atención el expediente del Sr. D. Agustín

Braco, vecino de Murcia, nombrado Senador del reino por Real decreto de 8 de Noviembre de 1863, como conde de la patria, en virtud del artículo 45 de la Constitución entonces vigente.

Por dicho artículo y párrafo se exigía que los que fuesen nombrados pasasen con cuatro años de antelación 20.000 rs. de contribuciones directas, además de haber sido Senadores, Diputados á Cortés, como lo ha sido y lo es el Sr. D. Agustín Braco, ó Diputados provinciales.

Mas por los documentos que el Sr. Braco ha presentado, y que obran en el expediente, no se ha comprobado el pago por el referido Sr. D. Agustín Braco de los 20.000 reales de contribuciones directas.

Además, el documento principal presentado por el señor Braco para acreditar el pago de la contribución, ha sido redarguido de vicioso y de falso por exposiciones que obran en el expediente, firmadas por personas muy notables de la provincia de Murcia.

En virtud de estos hechos, y sin entrar la comisión en calificación alguna sobre el muy grave contenido de dichas exposiciones, opina que el Sr. D. Agustín Braco no justifica su aptitud legal para ser Senador, conforme á la Constitución de la Monarquía, y que las mencionadas exposiciones se remitan al Gobierno para los efectos que en justicia correspondan.

El Senado, sin embargo, resolvió lo que crea más acertado.—Palacio del mismo 13 de Junio de 1864.—El Conde de Gerájerra, Fernando Calderon y Collantes.—Santiago de Tejada.—Sebastián Gomez Narfidin.—El Conde de Torre-Marín.—El Marqués de O'Gaván.

GRAN DEBATE.

Continuación del debate pendiente relativo al proyecto de ley sobre los presupuestos de gastos, de ingresos y extraordinarios de ingresos y gastos para el año económico de 1864 á 1865.

No habiendo ningún otro Sr. Senador que tuviese dicha la palabra acerca de la parte del estado letra C del presupuesto extraordinario correspondiente al Ministerio de Marina, fué aprobada, así como las referentes al Ministerio de la Gobernación y al de Fomento.

Leida la parte que decía relación al Ministerio de Hacienda, y abierta discusión sobre ella, dijo

El Sr. **GUILLEMO MORENO:** Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE:** La tiene V. S.

El Sr. **GUILLEMO MORENO:** Es solo con el objeto de que el Gobierno se sirva dar una explicación respecto á la disposición 5.ª En ella se trasferían 40 millones de reales del crédito concedido para navegación marítima al servicio de carreteras, y se autorizaba al Ministerio de Fomento para aplicar dicha suma, y de veinteitis mil reales, y pico que resultó por distribuir en las tercer orden, á la construcción de carreteras de primero, segundo y tercer orden comprendidas en el plan general aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860. Al leer esta disposición se me ha ocurrido que, con la aplicación de estos fondos á las carreteras comprendidas en el plan general aprobado por este Real decreto, se falta al prevenido en el artículo 4.º de Julio de 57, por la que se autoriza la formación del plan general de carreteras aprobado por ese decreto del 6.º

Como después de esta fecha se han continuado haciendo estudios de la manera prevista por la ley de 57, debo creer que las carreteras aprobadas con arreglo á ella están comprendidas en esta disposición 5.ª, aunque no lo estén en las del decreto de 60 si se atiende á lo que dispone el artículo 4.º de la ley de 57, en cuyo espíritu fundó el Real decreto citado. Pues bien, atendiendo á las necesidades de que habla la ley, tanto en el año 60 como en el tiempo que desde entonces ha trascurrido, se han estudiado y aun empezado á construir varias carreteras, y no creo que se quiera hacer de peor condición á estas últimas que á las comprendidas en decreto del 60.

Espero, pues, que el Gobierno se sirva hacer alguna aclaración para que las provincias sepan á qué atenerse.

El Sr. **Ministro de Hacienda:** El Gobierno comprende que podrá ocurrir la duda que ha expuesto el Sr. Guillermo Moreno, y desde luego debe declarar que en dicha transferencia de crédito están comprendidas, además de las carreteras que se determinan en el decreto de 7 de Setiembre de 1860, esas otras que, aprobadas por reunir las condiciones marcadas en la ley, se han concedido ó están en vías de concederse con posterioridad al Real decreto.

El Sr. **GUILLEMO MORENO:** Quedo completamente satisfecho con lo manifestado por el Sr. Ministro de Hacienda, y le doy por ello las más repetidas gracias.

Sin más debate fué aprobada la parte del presupuesto extraordinario correspondiente al Ministerio de Hacienda, así como las disposiciones que terminan, y sin discusión lo fueron el art. 4.º y las bases á que se refieren los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º

Leido el 11, estabala redactado así:

«Quedan relevadas las provincias de todo gravamen en concepto de subvenciones de ferro-carriles pagaderas por el Estado.

Las Provincias Vascongadas pagarán la parte alícuota que les correspondan en el recargo de los 30 millones sobre la contribución territorial, y de los 20 sobre consumos, en proporción de la tercera parte de la subvención de ferro-carriles, ó en otro caso pagarán desde luego la tercera parte de la subvención que deban reintegrar al Estado en la forma establecida por leyes anteriores.»

Acto continuo se leyeron tambien las dos enmiendas siguientes:

«Pido al Senado se sirva acordar que se suprima el párrafo segundo del art. 11, y que se sustituya con el siguiente:

«Este beneficio comprenderá á las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, las que deberán satisfacer puntualmente sus respectivos cupos de contribución territorial, dejando desde luego á cargo del Estado el pago del culto y clero.»

Palacio del Senado 9 de Junio de 1864.—Manuel Sanchez Silva.

Leido al Senado que al final del art. 41 del proyecto de ley, relativo á los presupuestos, se añade:

«Sin que esto altere la observancia de sus fueros, convalidados por la ley de 25 de Octubre de 1839.»

Palacio del Senado 4 de Junio de 1864.—Francisco Serrano.—El Conde de Villafranca de Gaitán.—Ignacio Aldamar.—Marqués de Santa Cruz.—Joaquin de Barroeta y Aldamar.—Francisco de las Rivas.—Pedro Egnaga.

El Sr. **SECRETARIO (Marqués de San Saturnino):** Siendo el contenido del Sr. Sánchez Silva, la que más se separa del dictamen de la comisión, es la primera que con sujeción al reglamento debe someterse á la deliberación del Senado.

Abierta, en efecto, discusión sobre la referida enmienda, dijo

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS:** Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE:** Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS:** Señores, no me levanto de modo alguno para oponerme al derecho que tienen los individuos de este alto Cuerpo de presentar las enmiendas que crean convenientes á las leyes que aquí se discuten, y de apoyarlas como juzgan oportuno. Mucho menos podría tomarse por la comisión de amenguar ninguna discusión, partidaria como soy de ella, y convenido de que del debate brillan la luz y la verdad, principales guías que deben conducir á los legisladores; no puedo, pues, de modo alguno oponerme á la amplia discusión que permiten los reglamentos de estos Cuerpos, y que reclama la conveniencia de que las leyes salgan de aquí con la perfección posible en el mundo.

Pero si no quiero yo reconocer esto, el Senado sabe que los Gobiernos tienen otros deberes que cumplir y en estos momentos tengo el imprescindible de hacer presente la naturaleza y las tendencias de las enmiendas que se acaban de leer, bajo el punto de vista de la legislación vigente en la materia y de lo que el Gobierno tendrá que hacer en su día.

Si no me fuera yo esta manifestación, el Senado podría recomvenir alguna vez por no haber advertido los procedimientos y trámites que exigen las leyes en este negocio, ni haberse manifestado los precedentes que han tenido lugar hasta el día, y que deben tenerse presentes para lo sucesivo.

Hay, señores, sobre el punto que va á discutirse una ley que obliga lo mismo al Gobierno que á todos, hasta que en otros los motivos que la han producido, por la época en que juzgan oportuno. Mucho menos podría tomarse por vino á ser el complemento de la extinción de aquella guerra, así como de los accidentes que contribuyeron á la paz, pareciendo que esa ley no es una ley sola, aislada, que pueda separarse de aquel gran acontecimiento que tantos días de gozo y de ventura dió á la nación. Esa ley reduce á establecer la conservación de los fueros de las Provincias Vascongadas en la forma que se creyó conveniente de servirlos y tratarlos al acabarse la guerra, y en la que se confirma los fueros de las Provincias Vascongadas sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía, se añade que el Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita, y oyendo ántes á las Provincias Vascongadas y á Navarra, propondrá á las Cortes la modificación indispensable que en las mencionadas fueros reclama el interés de las mismas, conciliado con el general de la Constitución de la Monarquía, resolviendo entre tanto provisoriamente y en la forma y sentido expresados las dudas y dificultades que puedan ofrecerse, dando de ello cuenta á las Cortes.

Esta ley impone al Gobierno la obligación de juzgar la

oportunidad de presentar la que definitivamente arregle la cuestión, y al mismo tiempo sobre él la responsabilidad de lo que pueda suceder no presentando la ley con la oportunidad y conveniencia debidas.

Yo bien sé que se podrá hacer la objeción de si después de 25 años no se ha presentado la oportunidad de arreglar de una vez ese asunto, y la de si ha de considerarse indefinido el plazo para ello; pero no hay nada de eso, y desde luego puedo decir que en las veces que he estado en la hora de sentarme en este banco, me he propuesto ver si era posible la aplicación de esta ley, practicando las oportunas diligencias para que las Provincias Vascongadas vengan á esa audiencia que debe preceder á la presentación del oportuno proyecto de ley con el conocimiento debido y previa la venia de S. M. No ha sido culpa nuestra ni de ninguno de los Ministros que nos han precedido el no haberlo verificado; varias circunstancias han contribuido á ello; primero: la poca duración que han tenido los Ministerios; y segundo: las diferentes vicisitudes por que ha pasado la nación. Esto, sin contar con otra porción de circunstancias que han impedido formar el juicio conveniente sobre el modo más acertado de resolver esta cuestión.

Legados nosotros á ocupar el Ministerio, todavía no hemos tenido tiempo de estudiar y juzgar si era deseable ó oportuna la abolición del asunto. Si hubiéramos creído que era el momento oportuno, habríamos tratado de resolverlo; pero no lo hemos hecho porque no hemos podido estudiar la cuestión con la detención y conciencia necesarias en asunto de tanta importancia y magnitud. Nos hemos detenido, pues, no porque carezcamos de la fuerza necesaria para llevarla á cabo y porque no tenemos conveniencias de la necesidad de poner á ella mano; sino porque no hemos tenido ni aun el tiempo suficiente para cumplir con las formalidades que la ley exige. Creo que á un Ministerio que en tres meses ha dado solución á tantas y á tan graves cuestiones, no pueda reconvenirse por no haber presentado la ley que arregle esta, mucho más cuando la estación está tan avanzada, que imposibilita se alargue por más tiempo la legislación.

Pues bien: reservada al Gobierno la obligación de juzgar bajo su responsabilidad de la conveniencia de tratar este asunto, el Ministerio actual declara que no le ha parecido prudente hacerle ahora, porque las circunstancias no son lo más favorables. Además, imponiendo la ley al Ministerio la obligación de tomar la iniciativa después de oír á las Provincias Vascongadas, porque de esta audiencia quiso la ley que resultase la inteligencia y hasta la conformidad de ambas partes, si fuere el modo de perfección de todos los intereses, el Senado comprenderá los obstáculos con que el Gobierno había de tropezar, siendo uno de ellos el del tiempo que es indispensable para cumplir con las condiciones que exige la ley del año 39, y no sé yo qué se diría de un Ministerio que improvisase una ley de esta magnitud sin proceder al más detenido estudio, si no calcula, al menos si calcula suficientemente garantidos todos los altos intereses que es preciso dejar á salvo.

Se impetia tambien al Gobierno la obligación de ir resolviendo poco á poco, mientras se hace el arreglo, las cuestiones que vayan surgiendo; y esto es lo que han venido haciendo los Ministros, dando cuenta á las Cortes cuando se han presentado dificultades sobre el pago ó sobre la forma de la misma, y correspondiente á las Provincias, y aun en este momento.

Después de esta historia, tengo que hacer una observación que creo oportuna. Sabe el Sr. Sánchez Silva que hace muchos años venimos discutiendo estas cuestiones, haciéndolo ya en pro, ya en contra, y que nunca he retirado la lucha, y el Senado comprenderá cuál va á ser mi posición y la de mis compañeros después que se haya oído y haber ocasión para votar y votar, no se duda que no podremos entrar en el exámen de todas las cuestiones que se han de tratar, no porque no sea fácil concurrir, sino porque tenemos deberes que cumplir, y cualquier pensamiento que en la discusión pudiera ir más allá de lo que debiera, perjudicaría.

Esta es la razón por que me anticipo á decir que nuestra contestación será corta, sin que esto signifique que tenga algún sentimiento ó sentimiento de resentimiento, sino porque debemos quedar en perfecta libertad de acción. No por eso renunciaremos á decir aquello que sea conveniente; y yo espero que el Sr. Senador comprenderá la reserva que me impone el auto puesto que ocupo y el respeto que merece al Senado, que me dispensará no haya puesto de manifiesto los precedentes de la cuestión, á fin de que podamos de consuno adoptar la resolución que sea más conveniente.

Ha habido Ministerios que han empezado á examinar la cuestión y la han encontrado muy difícil, porque preciso oír á las Provincias Vascongadas, no ha existido hasta ahora avenencia completa, no habiendo ninguno que se atreviera á decir que la conferencia estaba terminada. Nosotros no la aborizamos hoy; creamos que todavía ha de haber ocasión para que se trate.

El Senado apreciará los motivos que me he anticipado á hacer estas observaciones que indican los deseos del Gobierno: no hay para que decir si el día de la solución está ó no cerca; todos nos conocemos ya, tenemos antecedentes en la carrera política y económica, y hemos dicho, si no nuestro último pensamiento, muchos, pero lo mismo, acerca de lo que pensamos sobre los negocios políticos, y el Sr. Sánchez Silva comprenderá que si no se le contesta extensamente, no es por falta de razones, sino por las consideraciones que tengo indicadas.

El Sr. **SANCHEZ SILVA:** Señores, jamás he necesitado impretar la benevolencia del Senado como en este día; y no lo digo por mala fórmula, sino porque realmente la necesito. Solo me faltaba que se interpusiera en mi camino el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, exponiendo las consideraciones que acaba de oír el Senado; pero en esta ocasión no me he acordado de haberme de la declaración del Gobierno de S. M., voy á contestar sencillamente, porque las cosas fáciles se constatan de improviso.

Yo no habeo aquí á crear obstáculos; si yo había de haber dado latitud á mis impulsos naturales, há mucho que hubiera presentado un proyecto de ley sobre este punto, y no sería ni el primero ni el quinto de los que he condeado en los debates de esta cámara parlamentaria. Lo que he hecho S. M. si para justificar mi proceder, y voy á demostrarlo.

Yo no he tomado aquí la iniciativa para resolver la cuestión; lo que he hecho en esta legislación, lo mismo que hace mucho tiempo, ha sido contribuir á auxiliar la marcha política del Gobierno en los proyectos que ha sometido á las Cámaras, procurando ver si podía introducir en ellos alguna perfección; yo he de llevar este negocio ni más de prisa ni más despacio que lo que la conveniencia aconseja.

Hace pocas semanas se presentó aquí un proyecto de ley que venia votado por el Congreso y habia sido propuesto por el Gobierno de S. M., en el cual se trataba tan directamente del convenio de Vergara, como que se dirigía á cumplir su último artículo. Yo, en uso de mi derecho de presentar la ley con la latitud que yo consideraba pudiera dar lugar á grandes abusos y que con las justificaciones verbales que se proponían podían abrirse una gran brecha en el presupuesto, propuse algunas reglas para evitarlo, y al mismo tiempo, que el pago no fuera obligatorio, mientras las Provincias Vascongadas no entregaran las cantidades debidas al Tesoro público. Bueno es que el señor Presidente del Consejo de Ministros recuerde que hace ya 18 ó 19 años las aprobadas al pago por medio del convenio de Vergara, se expidió una ley en virtud de la cual se le hizo en aquella ocasión fué ayudar al Gobierno, que es el objeto que llevo también ahora, como demostraré más adelante.

Sin embargo, tengo sobre mí un peso, y es el de haber sido obstáculo para que las pobres señoras necesitadas que contaban con los auxilios de la nación hayan sufrido con mi voto particular un retraso en la realización de sus esperanzas, y para un hombre de buenos sentimientos es muy doloroso ser, aun involuntariamente, obstáculo á los deseos de unas pobres viudas, que á los de unas Provincias; y por tanto, retro desde ahora mi voto, y ruego al Gobierno de S. M. y al Sr. Presidente de esta Cámara que se ponga á discusión aquel proyecto, al que yo daré mi voto con la restricción natural de que se presenten los documentos que justifiquen el derecho á estas pensiones.

El Sr. **PRESIDENTE:** Pido la palabra. Y yo he dado lugar á que se me considere como un hombre de mal corazón, puedo ya entrar con desahogo en el exámen del asunto.

La enmienda que he tenido el honor de presentar favorece los intereses del Tesoro, y son indispensables las ventajas que tiene sobre el párrafo que combatí. Está dentro del derecho constituido, y es inconcusa la obligación de las Provincias Vascongadas. Mi enmienda envuelve en la cuestión de cuestiones de gran trascendencia, que yo procuraré tratar con la brevedad posible, aun cuando haciéndolo de la manera que requiere asunto tan importante como es el relativo á reducir á la legalidad común á tres Provincias que se creen con derecho á estar desligadas de los vínculos políticos que unen á todas.

Recuerdo que cuando un digno Secretario leía los artículos 6.º y 7.º, decía yo para mí: «El Senado está á favor votando lo mismo que yo voy á pedir.» En el artículo 6.º se vota la contribución territorial, en el artículo 7.º se vota un aumento de 7 y medio por 100, obligando á todas las provincias á abonarlo. En el art. 7.º se elevan las tarifas en la contribución de consumos, calculando que con esto los productos se han de aumentar en 20 millones; y si esto es así, ¿qué necesidad hay de establecer una excep-

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Febrero último, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 3.º y 4.º de la carretera de Murcia á Granada, en la provincia de Almería, correspondientes á la sección de Velez-Rubio á Lumbrares, cuyo presupuesto asciende á

ción para las Provincias Vascongadas, cuando por esta ley deben quedar obligadas todas las provincias de España a satisfacer este aumento? Es menester, pues, que veamos si esta es una ley que se ejecuta, o si por el contrario no se cumple.

El Sr. presidente tiene el honor de haber publicado las bases de un sistema tributario que dio al traste con el farrago de contribuciones antiguas, que daban muy mezquinos resultados para el Tesoro, y no puedo menos de recordar que en seguida que fué ley del Estado, S. S. mismo compelia á esas provincias á que cumplieran con lo que estaban obligadas pagando la parte que les correspondiese, y eso lo hacía por medio de sus agentes y con enérgicas circulars. Esto es lo que yo defiendo en favor del Tesoro, lo que he demostrado solidamente, y lo que no se me ha contestado todavía con razones bastantes para justificar que esas Provincias no deban pagar la contribución territorial.

Es obligatorio para esas Provincias el pagar puntualmente sus contribuciones? Vámos á verlo. Cada una cuenta un cupo especial, apareciendo que tienen un total determinado por el que se reparte en las Cortes, y cada una votado que eso sea obligatorio; pero esas provincias han contraído todavía otra obligación posterior que asegura y afirma el cumplimiento. En el año 1851 se presentaron al Gobierno los comisionados de esas Provincias tantas veces dadas, y convinieron en que se tuviera por abonable en cuenta una cantidad determinada, que era la que satisfacían para el culto y para el clero; y si no se creían obligados a pagar qué cantidad que no se les tomase en cuenta la cantidad que invertían en el pago del culto y clero? ¿Y en cuenta de qué se les habla de tomar? Naturalmente en cuenta de la contribución territorial.

Y si se quiere todavía más demostración de la exactitud de este aserto, la encontraremos con solo tener en cuenta que la ley que arregló el sistema tributario, fué votada en las Cortes, á las cuales concurren los Diputados de las Provincias Vascongadas, como los señores, y que igualmente pertenecian á esas Provincias, sin que ninguno se levantara á exponer la más mínima duda de si quedarían ó no ligados con aquella ley. No es, pues, sostenible que después de esto no vengan á darni un céntimo al Tesoro. Esa excepción que se hace para las Provincias Vascongadas no puede defenderse; y una vez que se aprueba una dificultad más para la resolución de ese asunto, una vez que el Tesoro no puede darse cuenta de esa deuda que le propone la comisión, y es que de otro modo se pone un apéndice á un libro que todavía no ha escrito, pues no se concibe cómo han de pagar esas Provincias la parte que les corresponde en el aumento, cuando no pagan la contribución que les está asignada, y si pasamos á la de consumos, nos encontramos con que faltará la base sobre que ha de recaer ese aumento de contribución, puesto que no habiéndose más modo para hacerlo efectivo que ó elevar las tarifas, ó imponer á más artículos el derecho de consumos, como las provincias no pagan al Estado esa contribución, no hay sobre qué hacer ese recargo. Pero en el artículo se pone una disyuntiva, y se dice que podrán optar por cualquiera de los medios que en él se designan, y esto dará lugar á que cada uno adopte el sistema que le parezca más ventajoso. Pero esto es lo que yo creo que no debe ser, ocasionándose con esto una infinidad de dificultades. Y ya que he hablado del convenio que se vino á hacer con el Gobierno del año 51 para que se tomase en cuenta el pago del culto y clero, voy á exponer sobre esto algunas consideraciones al Senado. Lo que se destinaba á esas tres provincias para el pago del personal, era 4.644.434 rs.

Yo me soy algo aficionado á los datos estadísticos, he buscado con mucha diligencia todos los que me podían demostrar cuál era el número de ministros á quienes en esas Provincias estuviese encomendada la cura de almas, sin que haya podido adelantar en este terreno, porque las Provincias no han dado nunca noticia de ese personal, hasta que últimamente pude recoger un dato oficial, del que resulta que allí hay 456 ministros asistentes al culto; y si se divide esa cantidad por el número de las Iglesias, corresponden á cada uno 10.412 reales anuales.

Es decir, que tienen una dotación mucho mayor que los demás párrocos de España, que son 20.664 y á quienes se abonan 79 millones, no correspondiendo más que 3.411 rs. á cada uno, de lo cual resulta una inmensa diferencia que no puede consistir en que aquel clero sea más instruido que el de España, ó en que aquellos hombres de muchísimo mérito. No se comprende, pues, esa diferencia en la dotación de personas que tienen un mismo carácter sagrado ó iguales funciones que desempeñan; esto equivaldría á que un Magistrado de la Audiencia de Granada tuviera 30.000 rs., y uno de Zaragoza 4.000 duros. Además de esto se abona á las Provincias Vascongadas 1.319.000 rs. por los gastos de culto, resultando aproximadamente seis millones de reales por lo que por estos conceptos se toma en cuenta á las Provincias Vascongadas. De aquí deduzco que aquellos beneméritos eclesiásticos pueden demandar judicialmente á las Diputaciones provinciales si no les entregan esa cantidad, pues el Tesoro la ha dado; de modo que nada más extraño para mí que el haber oído á algunos Gobernadores civiles, principalmente en Álava, que muchos individuos del clero se quejaban de no tener más que los sueldos habituales, habiendo dedicado á su asistencia 4.532 ministros, para los cuales da el Tesoro 4.572.000 rs., resultando unos 3.000 rs. escasos para cada uno. Por manera que en toda España, excepto en las Provincias Vascongadas, corresponden 3.114 rs. á cada ministro, y á la provincia de Burgos, que es la más inmedata á las Vascongadas, 3.000 rs. escasos. ¿Cómo se explica esto? ¿Cuál es la razón de lo que resulta respecto á las Provincias Vascongadas?

Nada está más lejos de mi ánimo que atacar esas Provincias, ni particular, ni colectivamente; pero el hecho es que empeñado en sostener la exención absoluta de tributos los que se arrojan la dirección de ellas, y digo que se arrojan, porque allí el censo electoral está muy limitado, y la voluntad pública muy menudada; empujados, digo, en no gravar á la provincia, ya sea en el caso de un descurrir y decir. El pago del culto y clero es una obligación ineludible; según el Concordato, la contribución territorial es la garantía de este pago. Según la ley actual política, estamos obligados á satisfacer 8.555.000 reales de contribución, y para repartirla nos vamos á ver en el caso de gravar al propietario, formar un estadístico, acabándose la confusión y el monopolio; pues el modo de hacer esto, es que cada uno del diezmo: este está abolido por una ley del Estado, pero no importa, eso no es obligatorio para nosotros.

Ahora bien: en todo, bueno ó malo, es conveniente que haya un sistema, pero aquí, señores, no le hay; pues en unos pueblos se paga el diezmo por completo, pero hay quien lo ha resistido fundado en que está abolido y no lo paga, y llega la anomalía hasta el extremo de que este que se rechaza sobre el Tesoro de Castilla, porque los partitidos legados con este impuesto se han de pagar á quienes les paga el Tesoro, á quien nada abonan esas Provincias, y al efecto se emiten títulos de la Denda consolidada, y esto no es justo, eso es un descuido nuestro, y aun pudiera decirse, una inocentada. Sobre esto nada hay seguro; y es tan exacto, que al preguntarse al Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa qué método se seguía, la contestación era que generalmente se pagaba el diezmo, pero que ya no se usa, y que se usaba el que es contra voto, impuesto de los más grandes y cuantiosos, porque precisamente recaer sobre el pobre, librando así á la propiedad.

De las cuentas que yo tengo de los gastos provinciales resulta que se invierte en ellas 24 millones ó algo más en las tres Provincias, y no diré yo que no se aplique muy bien; pero sí que quien debía pagarlo era el rico que está desahogado, y no el pobre, y esto es lo que he seguido, pues registrando todos los servicios que han prestado los Reyes de Castilla, he observado que nunca han hecho un reparto, sino que siempre han apelado á préstamos, pagándose gradualmente, de suerte que todavía están satisfaciendo gastos de la guerra de la Independencia, y aun de la guerra civil, sacándolo de los consumos, sin tocar para nada á la propiedad.

No es difícil, pues, decir cuál sistema sería preferible, y si querriamos mejor los clérigos tomar 4.500 ó 7.000 reales según lea el curato que desempeñaren, que unas cuantas fanegas de centeno ó de taje ó de algunos legumbres, y si querriamos los pueblos que se gravara con 42 rs. el vino que va de Castilla, lo cual ciertamente es muy digno de censura y muy impropio de la dignidad del país. Creo, por consiguiente, que sería mucho mejor que el pago del culto y clero de esas Provincias se hiciera como en las demás del reino, y de seguro quedarían muy satisfechos. Y aquí me ocurre una observación, y es la de que nos-

otros pagamos 4.500 duros para sostener el Prelado de aquella diócesis, sin que aquellas Provincias contribuyan con cosa alguna.

Me parece que he recomendado ya lo bastante mi enmienda, de la que el Senado, hará lo que estime conveniente; pero debo entrar ahora á hablar algo de los fueros de las Provincias. Ya he estado hablando con gran claridad de este asunto; y luego á los Sres. Senadores naturales de esas Provincias, que en lo que yo diga no vean más que un excelente deseo. Preciso es hablar algo de esto, porque si no, al cabo de cierto tiempo se dirá que todo el mundo estaba conforme: no otro es el origen de los fueros. Los Gobiernos, por el deseo de remover los obstáculos que se les presentan en el poder, dejan de resolver ciertas cuestiones; y no lo digo por el Gobierno actual, pero esto es lo cierto.

Con motivo del voto particular sobre el proyecto de las pensiones á las viudas de los convenidos de Vergara se hizo cierto ruido, y á mí no me ha llamado la atención que la prensa lo juzgue de diversa manera; pero en el periódico *La España* ha aparecido una protesta á nombre de la Junta fóral de la provincia de Álava, de la cual voy á hablar en pocas palabras. El Sr. D. Antonio González, Sr. D. Martin Ariarte, y el que de la relativa al proyecto de ley sobre pensión á Francisco Gombau, habia elegido respectivamente para los mismos cargos al Sr. D. Fermin Ezpeleta y Secretario al Sr. Duque de Gor.

Ocupando la tribuna el Sr. Ariarte, leyó el dictamen relativo al proyecto de ley declarando libres de derechos las cruces de caridad de los hospitales de Medicina y Cirujía, nombrado Presidente al Sr. D. Antonio González y Secretario al Sr. D. Martin Ariarte; y el que de la relativa al proyecto de ley sobre pensión á Francisco Gombau, habia elegido respectivamente para los mismos cargos al Sr. D. Fermin Ezpeleta y Secretario al Sr. Duque de Gor.

Orden del día para mañana: discusión del dictamen de comisión mixta autorizando á la Diputación de Granada para contratar un empréstito con destino á carreteras, del de pensión á viudas y huérfanos de Profesores de Medicina y Cirujía mueros del cólera; del de capitalidad del cuarto distrito electoral de la provincia de Santander; del de adquisición por el Gobierno de la casa y tierra de los Lujanes; del de concesión al Ministerio de Hacienda de un crédito extraordinario con destino á fabricación de pólvora; del de concesión de varios suplementos de crédito á los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Guerra; del de establecimiento de la Guardia rural; del de pensión á las viudas y huérfanos de los convenidos en Vergara, y continuación del debate pendiente.

Se levanta la sesión. Éran las cinco y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. D. NIOS ROSAS.
Extracto oficial de la sesión celebrada el día 13 de Junio de 1854.

Abierta á las dos, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

El Sr. BENEDITO: Siento no ver en el banco del Gobierno al Sr. Ministro de Hacienda; pero debo hacer una pregunta, y la mesa tendrá la bondad de transmitirla.

El decreto de 17 de Noviembre de 1853 introdujo una modificación en el modo de proceder al pago de los impuestos de consumo, y para dar los mejores resultados que se tenían, y que desde luego pronosticaron los productores nacionales. Ha llegado á Valencia una fragata con 6.500 bultos de este artículo procedente del África oriental, y se esperan otras dos con igual cargamento. Esto ha producido la alarma entre los agricultores de Valencia y Castellón, pues la inferioridad del precio del arroz exterior es el que viene á causar la ruina de los productores nacionales. En el año pasado se presentaron al Gobierno datos sobre la imposibilidad de sostener la competencia con el extranjero. El Sr. Ministro pidió nuestras y precios del arroz, que envió á Inglaterra pidiendo informes á los Consules, y prometió, si los informes confirmaban los temores de los productores, dictar alguna medida que pudiese aliviarlos. Tal medida no se ha tomado hasta ahora, y como el Sr. Ministro ha prometido que ponga á cubierto los intereses de la producción nacional que se lastiman con la concurrencia extranjera.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Ponderé en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda la pregunta del Sr. Benedito.

El Sr. PÁZ: Debo hacer una pregunta al Sr. Ministro de Fomento sobre el proyecto de colonización agrícola y el relativo á riegos.

Sabe el Congreso que por la importancia de la colonización agrícola, máxime en la época actual, se presentó hace dos años un proyecto acerca del cual recayó un dictamen de comisión en que se proponían bases muy conducentes al objeto.

El Sr. Ministro de Fomento sabe también que se ha tratado de presentar un proyecto para subvencionar las obras de riego, y deseo que S. S. diga si piensa examinar convenientemente estos puntos, y presentar lo más pronto posible las medidas convenientes para que la colonización agrícola se lleve á cabo, y las obras de riego reciba el impulso necesario.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Importantísimos son los dos puntos sobre que ha versado la pregunta del Sr. Paz. Si el Ministro de Fomento no se ha ocupado aún de ellos, es por el poco tiempo que lleva en este puesto y por las exigencias de la política. Los dos proyectos de colonización y de obras de riego, así como el que está pendiente de resolución del Senado, y que comprende la legislación de aguas, serán objeto preferente de los estudios y actividad del Gobierno, y el fruto de estos estudios será presentado á las Cortes en la próxima legislatura.

El Sr. PÁZ: No esperaba yo menos de la ilustración y celo del Sr. Ministro.

Proyecto de ley de imprenta.
Continuando la discusión del art. 1.º de este proyecto, dijo

El Sr. CATALINA: Después del discurso brillantísimo del Sr. Nocedal, pareciera temerario mi propósito de usar de la palabra en contra del art. 1.º. Confo, señores, sin embargo, que habeis de hallar disculpable mi conducta.

Ha atacado la totalidad del proyecto oradores dignos. Han defendido el proyecto con gran fuerza los señores individuos de la comisión y el Sr. Ministro de Fomento. Pero la doctrina conservadora no ha tenido aún una voz que salga del seno del periodismo para presentar los males que va á producir el proyecto que se discute. Yo, pues, vengo á emitir algunas consideraciones prácticas sobre este proyecto, emanadas de la doctrina moderada.

Yo he venido á este asiento desde esa tribuna periodística: yo me honro de ejercer esa modesta profesión que ha ilustrado Cateaubriand, Thiers, Guizot, Pacheo, Martínez de la Rosa y tantos otros; pero si yo supiera que en mi periódico había una sola línea contraria á la sociedad y á la familia, rompería mi pluma. La prensa se equivoca, señores, es cierto; pero sus extravíos se rectifican por la prensa misma. Hace pocos años se levantó una tempestad horrida contra el Pontífice y contra el Papa. En el mismo momento se escribieron libros en favor del mismo; pero esos libros no podían andar en manos de todos; la prensa sensata y conservadora tomó luego parte en el debate, y hoy ya es hasta de mal gusto negar la soberanía temporal del Pontífice. Se ha escrito un libro impío negando la divinidad de Jesucristo: otros libros han aparecido demostrando brillantemente, pero no han llegado á muchos partes; solo la prensa sensata y conservadora ha venido á extender por todo el mundo la victoria de la verdad sobre el error.

Señores, es lamentable la exageración de los que creen que los Gobiernos han de ceder siempre á las exigencias de la prensa. Pero es otro lamentable error decir que el periodismo pervierte los sentimientos y la razón. Cuando esto se dice, sobre todo desde las columnas de un periódico, me recuerda á aquel maestro de escuela que hostozando y estirando los brazos decía á sus alumnos: «ñññ, esto no se hace».

Legislar para la prensa ha sido empresa difícilísima. Apenas hay legislatura en que no se haya traído un proyecto; sin embargo, estamos en los primeros pasos, y en vez de un proyecto á la altura de lo que se ha dicho y escrito sobre el asunto, el Gobierno trae un proyecto raquítico y pobre.

Sabido es que en materia de imprenta hay dos sistemas: el de aquellos que sostienen la penalidad común para la imprenta y el de los que quieren leyes especiales para ella. El primero de estos sistemas no ha sido nunca ensayado; puede, por tanto, decirse de él que se quiere; pero yo creo que conduce á la licencia absoluta ó al martirio de la prensa. Entre los que quieren leyes para ella, están de un lado los partidarios del sistema represivo, y de otro los amigos del sistema preventivo.

De los bancos de la comisión y del Gobierno han salido ideas que me parecen que no se ha entendido bien la teoría del sistema preventivo. S. S. creen que prevenir es sinónimo de evitar; pero ciertamente no lo es: el prevenir en absoluto es imposible; sería sujetar á los hombres á la inmóvil política: la ley hace que no se vendan armas prohibidas; esta ley es preventiva; y sin embargo, no puede impedir que un hombre asesine á otro. Hay, pues, que adoptar la combinación de los dos elementos de prevención y represión. Pues bien: en la

ley del Sr. Nocedal están mejor combinados que en la que ahora se nos presenta.

El Sr. Nocedal dice: «primeros recogidos; después proceso»; pero el Gobierno invierte los términos, y dice: «primeros proceso y después recogidos».

Ahora bien: ¿será más conveniente evitar los malos escritos, y solo cuando aparezcan castigarlos? ó será más conveniente aguardar sin prevenir para tener el gusto de castigar?

Decía el Sr. Ministro de Fomento: «cundo la ley Nocedal denuncia, se viene á castigar un delito no cometido». S. S. debe tener presente, que cuando un escritor opta por la denuncia, ya ha enviado los repartidores á distribuir el número. Así, pues, nunca ha recaydo denuncia sobre un artículo que el público no haya leído: el escritor que opta por la denuncia lo hace repartir, sabiendo que la pena no ha de ser mayor.

El Sr. Ministro de Fomento nos concedió que habia en la sociedad española nuevos indiscutibles: pues bien; ó se va á cumplir ó no este art. 1.º; si se va á cumplir, los periódicos democráticos y absolutistas están de más; si no se va á cumplir, estamos aquí perdiendo tiempo discutiendo esta ley.

El Gobierno y la comisión dicen que han querido dar cumplimiento al art. 2.º constitucional que autoriza á los españoles para publicar sus ideas. El Sr. Ministro de Estado, discutiendo un proyecto de ley que era impugnado á título de ataque á la Constitución, decía: el otro dice: «¿ereis que todos los artículos de la Constitución son observables? Ahí tenéis el art. 2.º que condena la censura, y sin embargo, al señor Nocedal y al de teatros solo se les concede una contradicción flagrante de ese artículo de la Constitución».

Se dice con razón que el periodismo es un magisterio y un Tribunal. En efecto, es una cátedra donde se enseña de todo; es un tribunal de casación universal que decide *ex cathedra* sobre todo lo que hay de tejas abajo.

Pues bien: ¿cómo el Gobierno algún maestro ó Juez en España que antes de entrar en el ejercicio de sus funciones no está obligado á jurar obediencia á la Dinastía de Doña Isabel II y respecto á la religión católica, apostólica, romana? Si, pues, un periódico es maestro y es Juez, de aquí deducirse que todo periódico debe ser obligado á consignar en sus primeros números la protesta de no combatir esos augustos intereses. ¿Habrá un español que se atreva á hacer esta protesta? Y si lo habia, ¿podría dejarse ejercer ese magisterio y esas funciones de juzgador?

Establecido ya que la prensa va á estar sujeta, no á recogerla, sino á un secuestro; establecida la diferencia tribal de que no vamos á recibir en las redacciones al escribiente del Fiscal, sino á ese Juez que en tales casos hará las veces de alcaide, ¿qué sucederá el día en que se aprueba y cuando en práctica esté? Los periodistas hartos con el Juez el consabido contrato de los escritores culpables con el Gobierno prevaricador. Vamos á tener que pedir por Dios al Fiscal de imprenta que nos avise que es lo que piensa denunciarnos. Es decir, que los ministeriales serán los únicos periódicos que podrán publicarse.

El Gobierno mantiene la recogida con el nombre de secuestro. A nosotros nos da lo mismo que nos recoja un Juez ó un Fiscal; pero el Gobierno no, porque no tendremos el derecho de decir que hemos sido recogidos, y el Gobierno se quita esa odiosidad de encima. Pero ¿cómo hacer una pregunta: el Gobierno, ¿es francamente enemigo de la recogida? ¿Por qué recoge entonces todos los días y se interpone, no ya entre el escritor y el público, sino entre el escritor y su propia pluma? Un Gobierno que de tal manera usa de la ley Nocedal cuando la acusa de draconiana, ¿con qué derecho viene á hablarnos contra la recogida? ¿Por qué quiere que se pierda la libertad de imprenta se traduzca en el prescindiendo de esa ley.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Es el cumplimiento de una obligación.

El Sr. CATALINA: Obligación habrá en lo que toca á las cosas indiscutibles; pero no en las cosas inocentes que se están recogiendo todos los días.

¿Conste, pues, que este art. 1.º, derogatorio del 4.º de la ley Nocedal, no remueve los males que el Gobierno se proponía evitar, antes trae otros nuevos; empujados uno á dejar desamparada á la sociedad. Así no extraña el Congreso que yo, en nombre de las doctrinas moderadas, vote contra él.

El Sr. Ministro de FOMENTO: No voy á hacer un discurso, sino á rectificar un hecho. El Sr. Catalina ha presentado este argumento: «si solo en nombre de la recogida, ¿por qué recogen los periódicos de este Estado, el Gobierno no ha dado al Fiscal de imprenta instrucciones sino para recoger aquello que hay obligación de recoger con arreglo al art. 4.º».

El Sr. CATALINA: He dicho y puedo probar, que á tenor de las necesidades del día se recogen artículos que no tienen nada que ver con los puntos cardinales comprendidos en el art. 4.º de la ley vigente.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Sobre cuestiones de hecho, el Ministro, ni como particular ni como caballero, puede dar un mentís. Lo que digo y repito es que el Gobierno no ha dado instrucciones al Fiscal en este punto sino para recoger los artículos que preceptivamente se dispone sean recogidos en el art. 4.º de la ley.

El Sr. CHACON: Yo, en lugar del Sr. Catalina, antes de haber lanzado esa acusación grave, lo que hubiera hecho habria sido probarla. A las aserciones de S. S., contesto que es inexacto que se hayan recogido periódicos por escritos que no estén comprendidos claramente en el artículo 4.º de la ley de imprenta. Ese periódico tenían derecho á pedir la denuncia, y cuando no lo han verificado, cuando no la han pedido, es prueba de que el señor Catalina no ha estado exacto.

El Sr. CATALINA: Yo venia dispuesto á entrar en discusión con el Fiscal de imprenta; pues no lo he hecho ninguna alusión, ni tengo para que me dirija al Gobierno; pero ya que el Sr. Ministro de Fomento se empeña en que se le demuestre el hecho que he citado, diré que hemos tenido en la mano á *Las Nuevedas* del 1.º de Mayo, que decía: «nos llamáis conspiradores; uno de los Ministros, ¿no tomó participación directa en los sucesos que precedieron al decreto de 1854? Esto no creo yo que esté comprendido en el art. 4.º de la ley de imprenta, ni que sea una cosa indiscutible».

El Sr. Ministro de FOMENTO: He dicho y repito, que el Gobierno no ha dado órdenes al Fiscal para que recoja lo que no esté comprendido en el art. 4.º. Si se prueba que el Fiscal ha recogido artículos que no están en el art. 4.º comprendidos, el Gobierno sabrá lo que deba hacer. Yo, como Ministro de Fomento, no tengo derecho de decir que se pasa responsabilidad de la prensa; se lo he dado instrucciones al Fiscal para que deje pasar todo lo que pueda afectar al amor propio ó á las personas de los Ministros de la Corona. No queremos que por nosotros, ni aun con justos motivos, sufra la menor contrariedad la libre emisión del pensamiento.

El Sr. CHACON: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. BENEDITO: El Sr. Chacon tiene la palabra, pero para rectificar en el momento; porque esto cuando me puede continuar, S. S. como funcionario público responsable del Gobierno, y quien responde aquí es el Gobierno. Antes le he dado á S. S. la palabra para hacerse cargo de alusiones: ahora le advierto que es solo para rectificar.

El Sr. CHACON: El Sr. Catalina ha sostenido que el número de 1.º de Mayo fué recogido por una apreciación referida á S. S. el Sr. Ministro. Yo contesto á S. S. que ese número de *Las Nuevedas* no fué recogido por el periódico no ha sido recogido tampoco ningún otro día por lo que el Sr. Catalina dice, y desafío á este señor á que pruebe lo contrario. Eso es completamente inexacto.

El Sr. GOICORROTEA: Terminada, señores, la discusión de la totalidad, el examen que debemos hacer del proyecto es de un carácter más bien analítico que didáctico. La comisión, como el Gobierno, desea que en esta legislatura quede aprobado este proyecto; desea mejorar las condiciones de la prensa, y por esta razón será breve en sus razonamientos.

Ha mencionado el Sr. Catalina diciendo que respeta y ama el periodismo. Yo felicito á S. S. por los elogios que ha hecho de la prensa, tanto más cuanto que los escritores de cierta escuela hacen cada día de ella las mayores censuras.

Creía yo que después de la vigorosa defensa del señor Ministro de Fomento, no se insistiría en los argumentos que ha reproducido el Sr. Catalina. ¿Cómo he de convenir yo á S. S. de que el proyecto de ley que se discute obedece al sistema represivo, si no lo han convalidado tantos razonamientos floercentes?

Voy, pues, á hacer una simple declaración de hechos, y la sinceridad del Sr. Catalina no podrá menos de confesar que no puede decirse que la comisión haya mantenido en el art. 1.º la previa censura. Precisamente en la adición, estas disposiciones no se aplicarán á los periódicos políticos, está la expresión de nuestra doctrina. El Sr. Ministro de la Gobernación dijo en la comisión que su propósito era presentar un proyecto para la prensa política. El Sr. Ministro creía que debía haber dos leyes de imprenta: una para la prensa política, otra para los impresos en general; y si el Gobierno no ha traído los dos en esta legislatura, ha sido por la premura del tiempo.

Conste, pues, que esta reforma que se propone es únicamente para la prensa política, y por lo mismo no podíamos nosotros sostener el art. 4.º para los periódicos políticos.

Cuando el Gobierno traiga el complemento de su sistema, sabremos lo que se dispone respecto del libro; hoy sabemos de antemano que no entra en sus ideas (y así lo

ha dicho el Sr. Ministro de Fomento) establecer la censura para el libro.

Al hablar el Sr. Catalina del sistema misto, decía S. S. que por esta ley el artículo denunciado no era recogido, sino después de haber tenido publicidad. Sujeta la prensa á las vergonzosas condiciones de la ley de 1857, el escritor tiene que optar siempre por la recogida, porque de lo contrario su secuestro se hace en un momento. El artículo no se publica sino cuando la oportunidad ha pasado.

Ha habido una vez, sin embargo, un periódico, *El Contemporáneo*, que optó por la denuncia; y qué sucedió? Que aun optado por la denuncia, no pudo ver la luz pública hasta que fué absuelto.

Yo comprendo la previa censura franca; lo que no comprendo es un sistema como el de la ley de 1857, que está reñido con todos los principios de legislación. El carácter que distingue á los delitos de la palabra, hablada como escrita, es la publicidad. Si en un monólogo me atreviera yo á atacar todos los intereses sociales, ¿se atrevría nadie á castigarlo? Es evidente que no. Pues bien: con la apelación al Tribunal que se concede al periodista, lo que se hace es continuar el secuestro y castigar luego la intención de la denuncia, no el delito.

Como el Sr. Catalina no ha dado grandes proporciones á la especialidad de los delitos de imprenta, nada diré sobre este punto, y voy, para concluir, á decir algo acerca del anuncio de S. S. de que el Juez de imprenta va á recaer de respetabilidad. Señores, para ser Jurado se pagarán de 4 á 6.000 rs. de contribución; ese Magistrado va á presidir un Jurado de esta especie; tendrá, además, la categoría de Presidente de Sala, y no puede decirse que carezca de respetabilidad un funcionario de esta clase.

El Sr. CATALINA: El Sr. Goicoerrotea ha repetido las razones que hemos oído en pro del proyecto, y dice que no es exacto que el escritor que opta por la denuncia vaya á los Tribunales después de publicado el artículo. S. S. nos ha hablado de cómo *El Contemporáneo* pidió una vez de la denuncia y fué absuelto. Yo digo que si hubiera sido condenado, habría tenido derecho de acudir al Tribunal Supremo en caso de que su escrito no hubiese tenido publicidad.

Yo, señores, me siento extrañado la santa indignación del Sr. Goicoerrotea y sus amigos contra la ley de Nocedal, cuando S. S. y sus amigos se han encontrado también con esta ley, que por haber hallado los secretos resortes, y esta ley, Posada Herrera, le halló el arreglo del sentido común que le sirvió para que no optásemos entre la recogida y la denuncia.

El Sr. CAMPOY: En 1857 correspondió á la comisión de imprenta y votó la ley del Sr. Nocedal, y yo tengo que repetir nada de lo que entonces manifesté: conservo las mismas opiniones. El artículo de la Constitución da á los españoles el derecho de emitir sus ideas sin previa censura. Entonces creía yo que en la ley Nocedal no se infringió la Constitución, y ahora diré que creo que con el proyecto que se discute la Constitución quedará infringida.

En 1857 todos los individuos de la comisión creíamos que no debía haber leyes de imprenta; que la imprenta debía regirse por la legalidad común. Pero el Gobierno dijo que necesitaba aquella ley para gobernar, y entonces la comisión, no como ley permanente, sino como ley de circunstancias, presentó el dictamen sobre ella. Antes que se discutiera, presentó el Gobierno el proyecto pidiendo autorización para plantear el problema. Se resolvió que la comisión misma diese dictamen sobre este otro proyecto, y la comisión autorizó al Gobierno para lo que pedía.

Así el Congreso no hizo más que suspender por una ley de circunstancias el art. 2.º de la Constitución, en virtud del art. 8.º de la Constitución misma.

Ahora bien: ¿qué hemos tenido en cuenta al presentar las circunstancias y con la condición de que por los trámites de reglamento, esa ley ya no existe. Como todos los Gobiernos, desde 1851 hasta el día, han infringido la Constitución, no trayendo aquí á discusión el proyecto, y usando entre tanto una ley que ya no tenía ningún valor.

Yo he hablado algo de eso de que tanto se viene hablando de este día de sistema preventivo y del sistema represivo. He dicho al principio que tengo las mismas opiniones hoy que en 1857. Yo sostuve entonces que si una ley represiva: dice que el art. 2.º de la Constitución condena la previa censura, y que era necesario cumplirla, y dar las leyes en consonancia con el sistema que es abdicable.

El Gobierno actual establece también el sistema de represivo; pero lo establece de tal manera, que falta á la Constitución, pues en el art. 1.º queda la previa recogida. En el art. 4.º de la ley de 1857 queda el impreso donde se cometen ciertos delitos será recogido, y el Gobierno viene exceptuando de esto los periódicos políticos. Queda, pues, para los demás la previa censura.

Pero, señores, si no tenemos ley de imprenta, ¿qué se va á hacer aquí? Estos nuevos artículos se refieren á una ley que no existe.

Yo creo que no existen en que la imprenta sea juzgada por los Tribunales comunes. En Inglaterra, la vea que el Jurado, pero es porque allí el Jurado es el Tribunal común. Señores, en España existe el jurado: la regla 4.ª de la ley provisional para la aplicación del Código, y 4.ª que establece más que un jurado? Pero el jurado que por *Las Nuevedas* estableció, no es el conveniente. En ese *Las Nuevedas* popular, que resultó de la sanción que aquí se determina, no obstante lo enemigo que quisiera mostrarse de insalubres? Que la condena ó no se la dependan del color de los Jurados que la suerte designe. Si el Jurado es de la misma opinión política que el periódico denunciado, le absolverá; si es de opinión contraria, le condenará. Tal será la consecuencia infalible, y así dejais á la suerte la condenación ó absolución de los delitos. Esta, pues, señores, es la palabra al concluir el discurso el Sr. Aparici sobre *Las Nuevedas*. Entonces hubiera hablado de buena gana; pero debía hacerlo con más autoridad que yo la comisión.

El Sr. Aparici nos preguntaba: ¿qué es nuevo á traer ese proyecto? S. S. se remontaba á toda clase de esferas y no encontraba contestación. ¿Será, decía, eso que llamais opinión pública, reina del mundo? No quiero ser súbdito de esa reina; ni reina es la verdad. Yo voy á proclamarme también vasallo de la verdad, y cuál es la verdad? ¿Aparici se vería S. S. para contestar si no contestase «la verdad es Dios».

Pero qué es la verdad en lo humano? La que se demuestra por medio de los criterios. Veamos qué criterios hay que seguir.

La existencia no se puede traer á colación; el sentimiento íntimo es diverso en todos; el sentido común no basta; hay que buscar el criterio de autoridad. Pues bien; en estas materias el criterio de autoridad es la Constitución del Estado.

La verdad constitucional es que los españoles pueden publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción á las leyes. ¿Qué ha sido, qué es, qué puede ser este sistema?

Nos ha dicho el Sr. Catalina que la cuestión era: primera, si debía haber ó no legislación especial de imprenta; y que después de decidir que eran necesarias esas leyes, entraban en pugna los dos principios de prevención y represión.

Estos dos sistemas, ¿en qué punto podrán unirse? En aquel en que bifurcan. Señores, toda limitación es una restricción; no puede haber ley que no tenga una limitación por objeto. ¿No es el objeto no ser recogido por el Juez de imprenta? Si se quiere que se ejecuten esas leyes, hay que censurar el escrito. Ahora bien: ¿la cuestión es si esta censura ha de ser previa ó posterior. Toda censura previa está prohibida por la Constitución. Es, pues, preciso que sea posterior, y esta es la única posible.

El Sr. Campoy ha tratado de la regla 4.ª para la aplicación del Código, y dice que viene á establecer el Jurado. Yo creo que en nada se parece esta institución á esa regla.

El Sr. Nocedal nos ha confesado que en solo una ocasión su ley fué rectamente entendida y aplicada, y esto fué cuando S. S. era Ministro. Al oír á D. Cándido Nocedal decir esto, se me figuraba ver á S. S. al oído de los Jueces, como la cándida paloma inspiraba á Santa Teresa.

Las leyes no nuevas, son para entenderlas, y dejaron de entenderse cuando dejaron de recibir la inspiración de S. S.

El Sr. CATALINA: Pido la palabra para hacer sobre la mesa los números recogidos de *Las Nuevedas* por lo que ántes me he referido.

El Sr. CHACON: Pido la palabra.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Retorillo): No hay palabra; esos números quedarán sobre la mesa.

